



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío

M.P. JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS

RESOLUCION No. CSJQR15-154
Lunes, 07 de septiembre de 2015

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición en contra de la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, por medio de la cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Armenia”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en uso de las potestades legales y reglamentarias, en particular las contenidas en el Acuerdo 508 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo No.508 del 8 de septiembre de 2009 se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia.

Una vez agotada la etapa de selección, esta Sala Administrativa Seccional mediante Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, publicó los resultados de la etapa clasificatoria del concurso de méritos, en contra de la cual algunos de los aspirantes interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación, correspondiéndole al suscrito Magistrado resolver los presentados por los señores Mónica Jheisenlaik Ceballos Medina, Luz Derly Mosquera Ramírez y Carlos Hugo Londoño Orozco; adicionalmente, el recurso presentado por la señora Martha Liliana Mendoza Rojas, quien no es aspirante dentro del concurso. Así las cosas, se entrará a analizar cada uno de los recursos presentados, como pasa a explicarse.

- LUZ DERLY MOSQUERA RAMÍREZ – Profesional UNIVERSITARIO Grado 12 (Talento humano)

Argumentos: Solicita sea tenido en cuenta el certificado de capacitación en sistemas del Centro de Estudios Instituto para el Fomento de la Educación Latinoamericana – IPFEL, I MÓDULO DE CURSO BÁSICO DE INFORMÁTICA, con una duración de 100 horas, que adjunta, con fundamento en el punto 5.2., 5.2.1., de la Convocatoria, pues por error no lo adjuntó al momento de aportar el formulario de inscripción con los demás documentos.

Consideraciones de la Sala: El Acuerdo No.508 de 2009, por medio del cual se convocó a concurso de méritos para la conformación del Registro de Elegibles para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, establece en su artículo 3, específicamente en su número 3.4, que con la inscripción se deberán allegar los documentos requeridos, entre ellos las “Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica” (Artículo 3, 3.4, 3.4.4 del Acuerdo 508 de 2009).

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



Por lo tanto, y de conformidad con lo explicado, la certificación aportada es extemporánea, pues debía adosarse en el momento de la inscripción, no ahora en la etapa clasificatoria, no es el momento. Así las cosas, no se repondrá la resolución respecto de esta aspirante, y en subsidio se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

- MONIKA JHEISENLAIK CEBALLOS MEDINA – Asistente Administrativo grado 3 y 5

Argumentos: Su inconformidad radica frente a la puntuación otorgada en el ítem de educación formal, pues aportó certificado que la acredita como “técnica profesional en secretariado”, que en su parecer, al no existir una puntuación establecida para este tipo de educación en el Acuerdo 508 de 2009, solicita sea valorado como diplomado, dado que se trata de una educación formal, con un valor de 20 puntos.

Por otra parte, dice que el Acuerdo en mención, asigna un valor para pregrado de 30 puntos, y que al haber aportado certificación en la que consta que ha cursado dos semestres de derecho a la fecha de la inscripción, solicita se valoren proporcionalmente, asignándole un total de seis (6) puntos.

Así mismo, solicita se realice una revisión del puntaje otorgado en la entrevista desarrollada el pasado 26 de mayo de 2014, toda vez que las preguntas realizadas no se trataban de temas laborales y acordes para el cargo, pues eran preguntas psicológicas que daban un resultado discrecional.

Consideraciones de la Sala: Frente a la formación como técnico profesional en secretariado, es pertinente indicar, que la misma sí fue tomada en cuenta al momento de cuantificar los puntos en el factor capacitación, asignándosele 10 puntos, pues teniendo en cuenta la intensidad horaria, se contabilizó como curso, pues no es posible valorarlo como diplomado, dado que el Acuerdo diferenció los cursos de capacitación (Con intensidad horaria de 40 horas o más) del diplomado, asignándoles puntuaciones diferentes, y tampoco estableció equivalencias; además, según el literal c, del numeral 5.2.1 del Acuerdo 508, a los cursos de capacitación se le asignan 5 puntos a cada uno, sin que en ningún caso la puntuación por este factor exceda de 20 puntos, que fue lo que efectivamente ocurrió, pues a la aspirante se le otorgó en el factor “cursos de capacitación” el puntaje máximo, es decir, 20 puntos.

Ahora, en lo referente a los dos semestres de derechos cursados, es importante establecer que para este tipo de estudios no existen valoraciones proporcionales, pues según el Acuerdo, el factor capacitación en el nivel auxiliar y operativo, se cuantifica con los cursos de capacitación, diplomados y estudios de pregrado, y para que este último pueda ser tenido en cuenta, el Acuerdo exige la terminación y aprobación del pensum, según el literal c, del numeral 5.2.1 del Acuerdo 508, lo que no se presenta en el caso de la recurrente pues al momento de la inscripción solamente había cursado dos semestres de derecho.

Respecto de la inconformidad frente a la entrevista elaborada a la aspirante, es importante destacar que esta se realiza precisamente para valorar aspectos subjetivos que permitan determinar las competencias del entrevistado desde el punto de vista personal, diferente de las competencias laborales, que se determinan de manera diferente.

Así las cosas, y de lo que viene de explicarse, no se repondrá la Resolución atacada respecto de los puntajes asignados a esta concursante, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

- CARLOS HUGO LONDOÑO OROZCO - Asistente Administrativo Grado 7

Argumentos: Indica que su inconformidad radica en la calificación de experiencia, en la cual se le asignó un puntaje de 36.67, que considera demasiado bajo, pues cuenta con experiencia suficiente para el cargo que aspira, esto es, en el sector privado 18 años, como independiente 4 años y en el sector público más de 6 años, del cual anexa certificación en el cargo en propiedad que desempeña en la Rama Judicial.

Consideraciones de la Sala: Lo primero que es importante indicar, es que la certificación aportada con el escrito de reposición, no se tendrá en cuenta, dado que solo se entienden válidos los documentos aportados con la inscripción (Artículo 3, numeral 3.4 del Acuerdo 508 de 2009), por lo que se revisarán las certificaciones aportadas en tal momento con el fin de verificar si le asiste razón al recurrente.

Para acreditar la experiencia laboral, el recurrente aportó los siguientes documentos:

- (i) Certificaciones expedidas por Construcabados Ltda., Construcciones Mecánicas Ltda., Construcciones Mecánicas SA: No fueron tenidas en cuenta, toda vez que no se trata de experiencia relacionada con el cargo, y algunas de ellas no fueron expedidas por el Jefe de personal o representante legal como lo exige el artículo 3, 3.5, 3.5.2 del Acuerdo 508 de 2009.
- (ii) Certificación expedida por Promar – Industrias Promar SA: No se fue tenida en cuenta dado que se trata de un documento sin firma que carece de validez alguna.
- (iii) Certificación de Promar SA – Carpintería en madera: En la cual hace constar una experiencia de 3 años y 10 meses, la cual se tuvo cuenta para contabilizar la experiencia requerida para el cargo, por cumplir los requisitos exigidos, y por la que se le asignó un puntaje de 36.67.

Ahora, revisada la documentación advierte esta Sala que no se tuvo en cuenta para el cargo al que aspira el recurrente, la certificación expedida por la Dirección Seccional de Administración Judicial, en donde consta que laboró en el cargo de Asistente Administrativo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de Calarcá, del 1º de enero de 2009 al 18 de septiembre de 2009 (Fecha de expedición de la certificación), para un total de 8 meses y 17 días, los cuales corresponden a un puntaje de 14.27, según las directrices contenidas en el Acuerdo 508 de 2009.

En este sentido, le asiste razón al recurrente, pues no se tuvo en cuenta la experiencia mencionada, por lo que la Sala Administrativa Seccional repondrá la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015 respecto del puntaje asignado al señor Carlos Hugo Londoño Orozco, en el factor “*Experiencia adicional y docencia*”, sumándole a la ya obtenida 14.27 puntos, para un total de 50.94 puntos por este factor.

- MARTHA LILIANA MENDOZA ROJAS.

Argumentos: La señora Mendoza Rojas, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, y en virtud al mismo solicita la suspensión para proveer el cargo de Profesional Universitario 11 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia.

Consideraciones de la Sala: En aras de la brevedad, la Sala no abordará el estudio del recurso interpuesto por la señora Mendoza Rojas, dado que para efectos del concurso no tiene legitimación en esta etapa concursal, pues la recurrente no superó la etapa de selección, por tanto no tiene posibilidad de atacar el acto administrativo proferido por esta

Sala mediante el cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria. Por lo tanto, no es este el mecanismo para controvertir lo decidido.

Así las cosas, solo se repondrá la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, frente al puntaje del factor experiencia adicional y docencia del concursante Carlos Hugo Londoño Orozco.

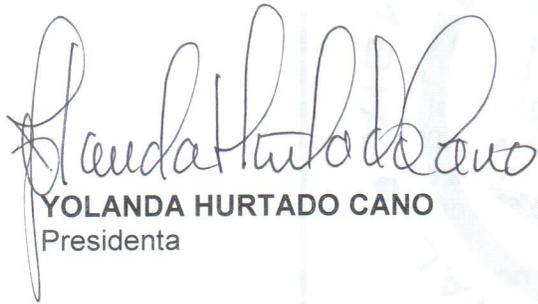
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- No reponer la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, respecto de las concursantes Luz Derly Mosquera Ramírez y Mónica Jheisenlaik Ceballos Medina, por las razones expuestas, y en su lugar conceder los recursos de apelación interpuestos como subsidiarios ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase los documentos necesarios para el efecto.

ARTÍCULO 2°.- Reponer la Resolución CSJQR15-82 del 15 de mayo de 2015, respecto del concursante CARLOS HUGO LONDOÑO OROZCO, para el cargo de Asistente Administrativo Grado 7, sumándole a la puntuación ya obtenida 14.27 puntos, para un total de 50.94 puntos en el factor "experiencia adicional y docencia", por las razones expuestas en este acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- No abordar el conocimiento del recurso interpuesto por la señora Martha Liliana Mendoza Rojas, por carecer de legitimación, tal como se explicó líneas atrás.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



YOLANDA HURTADO CANO
Presidenta



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Magistrado

JEVC/PAGR